

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

JAIME TOLEDO CUELLAR <toledo.jaime@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 10:58 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JAIME TOLEDO CUELLAR, mayor y vecino de Neiva, identificado con cédula No. 19.078.608 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 31061 del C.S. de la J., con correo electrónico toledo.jaime@hotmail.com, en mi condición de Apoderado de la parte Actora dentro de la oportunidad legal pertinente significo que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION, contra LA DECISION INTERLOCUTORIA del 16 de Septiembre de 2021, notificada el 20 de los mismos mes y año, por no estar de acuerdo con la sustentación fáctica y jurídica de dicha providencia.

1. Sea lo primero advertir que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la primera providencia que se dicte en todo proceso o en toda actuación administrativa debe ser notificada personalmente a la persona afectada, como garantía del derecho de defensa y del libre acceso a la administración de justicia.

Con la demanda ejecutiva presentada el 22 de Julio del presente año, anexé el escrito de derecho de petición de 12 de febrero de 2015, mediante el cual solicité a la Fiscalía General de la Nación el pago de las sentencias condenatorias proferidas contra dicha entidad pública, todo contenido en 37 folios, cumpliendo las prescripciones que para solicitar el pago de sentencias demanda la ley colombiana, solicitud a la cual correspondió la radicación número 201561101512 de la indicada fecha.

El auto inadmisorio de la demanda, por ser la primera providencia proferida en el proceso ejecutivo, es de notificación personal por lo cual, los términos de su notificación y ejecutoria se cuentan una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como lo determina imperativamente el inciso 3, art. 8 del decreto 806 del 2020 y el art. 199, inciso 4 del C.P.A.C.A., por lo cual me encuentro habilitado para formular los presentes recursos de reposición y apelación subsidiaria.

El Art. 164 del C.P.A.C.A., establece en el numeral 1 literal D, que las demandas dirigidas contra actos producto del silencio administrativo se pueden formular en cualquier tiempo.

El Profesor CARLOS BETANCUR JARAMILLO, en su obra sobre el DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Editorial Señal Editora, explica el fenómeno del silencio y la caducidad en los siguientes términos: *“El silencio constituye, tal como lo acepta unánimemente la doctrina, una garantía para el interesado y no para la administración. Garantía que le permite a aquél la utilización del silencio en cualquier tiempo después de fenecido el plazo que tenía la administración para decidir y sin que empiece a correr el término de caducidad de la acción (art. 164, nl. 1, letra d)./. En otras palabras, formulada la petición inicial (art. 83) o interpuestos los recursos (art. 86) la administración tendrá, en su orden, tres o dos meses para decidirla o resolverlos, según el caso. Si no lo hacer, el administrado podrá o esperar indefinidamente que a la administración le venga en gana resolver lo propuesto por el administrado; o acudir, en cualquier tiempo después del vencimiento de los aludidos plazos y antes de la decisión de la administración, a la jurisdicción administrativa alegando la operancia del silencio./. Esta afirmación permite concluir que mientras la administración no decida no puede caducar la acción jurisdiccional porque, de lo contrario, la garantía para el administrado dejaría de ser tal para convertirse en primeo para la administración morosa”*.

Por manera que en aplicación del Art. 164-1-D la demanda ejecutiva cuando se dirige contra actos producto del silencio administrativo puede formularse en cualquier tiempo, siendo por ello ilegal la decisión interlocutoria impugnada, la cual debe ser revocada en garantía del derecho de defensa y de libre acceso a la administración de justicia.

2. Ahora bien, la acción de reparación directa, persigue la declaración del derecho y la incita posibilidad de ejecución del derecho pretendido como bien lo dice la doctrina y la jurisprudencia nacional.

En el presente caso los hechos materia del proceso tuvieron ocurrencia en el año 1999, cuando se encontraba en vigencia plena el Código Civil Colombiano, el cual determina en su art. 2536 que la acción ejecutiva se prescribe por 10 años, y que esta se interrumpe desde que interviene requerimiento, según el numeral 2 del Art. 2544 ibídem y en el inciso 2 del mismo artículo y de la misma codificación.

Es decir, que por este aspecto tampoco se encuentra prescrita la acción ejecutiva pretendida con la demanda de 22 de Julio de presente año, razón por la cual, también procedería por esta razón la revocatoria del auto del 20 de los presentes mes y año, por ser abiertamente ilegal y violatorio de la Constitución y la ley de procedimiento civil y de lo contencioso administrativo.

Atentamente,

JAIME TOLEDO CUELLAR
T.P. 31.061. del C.S.J.ud.

De: [Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva](#)

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 12:32 p. m.

Para: [JAIME TOLEDO CUELLAR](#)

Asunto: Respuesta automática: DEMANDA EJECUTIVA JORGE TOLEDO

Señor usuario le informamos que su correo fue recibido exitosamente; Así mismo, que todo memorial que remita deberá cumplir con las cargas impuestas a las partes conforme el decreto 806 de 2020.

Rogamos el favor de abstenerse de reenviar correos, que ya haya enviado a este buzón, porque congestiona la bandeja de entrada y ocasiona traumatismos en la prestación del servicio por medios tecnológicos.

Atentamente,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.